



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 330/2018.

A la : Comisión Permanente de **Desarrollo Municipal y Organizaciones No Gubernamentales.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood.**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc : **Lic. Mercedes Camarena Abreu.**
Secretaria General Interina.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre el proyecto de ley mediante el cual se erige el paraje el Pocito de la comunidad Martín García, a Sección del Municipio Guayubin, provincia Montecristi.

Ref. : **Oficio No. 002856, Exp. 00774-2018-SLO-SE,** de fecha 17/09/18.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: El proyecto tiene por objeto elevar a Sección el Paraje el Pocito.

SEGUNDO: Este fue presentado por el señor **Heinz Vieluf Cabrera**, Senador de la República por la provincia Montecristi.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral 1), literal d) de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente: ***"Crear, modificar o suprimir regiones, provincias, municipios, distritos municipales, secciones y parajes y determinar todo lo concerniente a sus***



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

límites y organización, por el procedimiento regulado en esta Constitución y previo estudio que demuestre la conveniencia política, social y económica justificativa de la modificación"

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza, enmarcada en la división territorial, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 112 de la Constitución de la República, que establece: **Artículo 112.- Leyes orgánicas.** Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras.

Desmante Legal

El proyecto de ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

Análisis Legal, Constitucional y de la Técnica Legislativa

- 1) En cuanto a los vistos observamos que se ha omitido un visto de suma importancia, y es el visto referente al estudio de factibilidad que demuestra la conveniencia política, social y económica justificativa de la modificación. Visto este que es un mandato constitucional a tenor de la parte in-fine del artículo 93, numeral 1) literal d) de la Constitución, por lo que sugerimos agregar el siguiente visto a la presente iniciativa.

VISTO: El estudio de factibilidad que demuestra la conveniencia política, social y económica justificativa de la modificación.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

2) En el artículo 3 del presente proyecto de ley observamos que establece lo siguiente:

"Creación de la Sección El Pocito.- El paraje El Pocito, perteneciente a la Comunidad de Martin García, queda elevada a la categoría de Sección, con el nombre de sección El Pocito y con su cabecera en el poblado de El Pocito".

2.1. Sin embargo, según la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, en su artículo 13, párrafo II, se establece Martín García no como una comunidad sino una sección del Municipio de Guayubín, por lo que sugerimos su adecuación a la indicada ley, como sigue:

"Creación de la Sección El Pocito.- El paraje El Pocito, perteneciente a la sección de Martin García, queda elevada a la categoría de Sección, con el nombre de sección El Pocito y con su cabecera en el poblado de El Pocito".

3) En el artículo 4 del presente proyecto de ley se establece:

"Integración. Bohío Viejo, Villa Nueva y la Antona, quedan elevadas a la categoría de parajes".

3.1 . De este artículo resaltan varios aspectos:

3.1.1) La redacción del artículo no es cónsono con la redacción legislativa, por igual, el epígrafe no mantiene coherencia con el contenido que se pretende establecer.

3.1.2) En el artículo se desprende que la intención del legislador es elevar a la categoría de parajes a estas comunidades. Debemos señalar que estos lugares no se encuentran señalados en ninguna ley al respecto, aunque si fueron recogidas en la división territorial dominicana editado por la Oficina Nacional de Estadísticas para el año 2015, con la condición de lugares o barrios sin categoría definida, de allí que es factible su creación por ley con la categoría de paraje.

3.1.3) Como es posible observar la intención de la elevación de categoría es necesario analizar lo establecido por la Constitución de la República al respecto. Sobre ello el artículo 93, numeral 1) literal d), establece como facultad del congreso la creación de las unidades territoriales, incluyendo los parajes, y determinar todo lo



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

concerniente a sus límites territoriales, organización, previo estudio de factibilidad que demuestre la conveniencia política, social y económica justificativa de la creación.

3.1.4) Por tanto, para crear los parajes señalados, es necesario establecer con precisión el nombre, cabecera, dependencia y límites territoriales, lo que no se menciona en el proyecto.

3.1.5) A partir de lo señalado, consideramos necesario la comisión se aboque a tomar las medidas para realizar la investigación pertinente y fijar los límites territoriales, y, además, realizar un descenso al lugar y constatar la división concreta, tanto de los parajes como de la sección que se crea.

4) El artículo 6 del proyecto establece lo siguiente: **Artículo 6.- Medidas Ejecutorias.** *El Poder Ejecutivo, El Ministerio de Interior y Policía, La Suprema Corte de Justicia, la Junta Central Electoral, la Liga Municipal Dominicana, La Procuraduría General de la República, y el Ayuntamiento del municipio Guayubin, Provincia Monte Cristi, tomarán todas las medidas administrativas necesarias para la ejecución de la presente Ley.*

4.1) Al respecto, debemos señalar que en el caso de las secciones y parajes los efectos de las leyes que las crean solo obligan a la designación de una autoridad seccional, esto es el alcalde pedáneo en las secciones y un ayudante de alcalde en los parajes, al tenor de lo establecido en el artículo 24 y los artículos 163-164 de la ley 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, que rezan: **Artículo**

24.- De las Secciones y Parajes. Al objeto de mejorar el funcionamiento de la administración municipal y facilitar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos de interés comunitario, en cada sección existirá una alcaldía pedánea y en cada uno de los parajes que la componen, una ayudantía de alcalde pedáneo

CAPITULO IV
ALCALDE/A PEDANEO/AS

Artículo 163.- Alcalde/sa Pedáneo/as. En cada sección habrá un alcalde/sa pedáneo/a el cual representa al síndico/a, compitiéndole ejecutar las órdenes que le imparta este a fin de asegurar la prestación de los servicios municipales y la ejecución de las leyes y reglamentos municipales.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Párrafo I.- Los departamentos del gobierno que desearan transmitir instrucciones, relacionadas con los servicios a su cargo, a cualquier alcalde/esa pedáneo/a, lo harán por medio del síndico/a.

Párrafo II.- En cada sección habrá además las y los ayudantes/as de alcalde/sa que fueren necesarios.

Artículo 165.- Asiento. Los alcaldes/as pedáneos/as y los ayudantes/as de alcalde/esa tendrán su asiento en la sección o paraje de su jurisdicción.

4.2) La competencia de designación de los alcaldes pedáneos corresponde al alcalde del municipio correspondiente, según lo establecido en el artículo 166 de la indicada ley, que dispone: *El alcalde/esa pedáneo/ a será designado por la sindicatura municipal en consulta con la comunidad.*

4.3) A partir de lo señalado ni al Poder Ejecutivo, ni el Ministerio de Interior y Policía, ni la Suprema Corte de Justicia ni la Junta Central Electoral ni la Liga Municipal Dominicana, ni la Procuraduría General de la República ni el Ayuntamiento del municipio Guayubín no tienen la obligación de tomar medidas ni acciones sobre las secciones y los parajes que se creen, dicha competencia es exclusiva del alcalde municipal.

4.4) En referencia a lo señalado, recomendamos la siguiente redacción del artículo 6.

Artículo 6.- Medidas administrativas. *El alcalde o alcaldesa del municipio Guayubín, tomará todas las medidas administrativas necesarias para la designación del alcalde pedáneo y sus ayudantes correspondientes.*

Después de lo analizado y expresado los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Welnel D. Félix
Director

WF